

EIS

**PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR VIÑA SAN PEDRO TARAPACÁ S.A.
INCORPÓRENSE OBSERVACIONES**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ROL F-022-2020

Santiago, 11 de junio de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; la Res. Ex. N° 1300, de 11 de septiembre de 2019; en la Resolución Exenta N° 166, de 20 de agosto de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 20 de abril de 2020, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL F-022-2020, por medio de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL F-022-2020 en contra de Viña San Pedro Tarapacá S.A., por eventuales incumplimientos a su RCA N° 194/2003, que aprueba el “Proyecto de Tratamiento de Riles”.

2. Que, la Resolución Exenta N°1 ROL F-022-2020 fue notificada personalmente al titular por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 20 abril de 2020, tal como consta en la respectiva acta de notificación personal incorporada al presente procedimiento sancionatorio.

3. Que, con fecha 06 de mayo de 2020, mediante escrito presentado en esta Superintendencia por los Sres. Pedro Herane Aguado y Vicente Rosselot Soini, quienes acreditaron su personería para representar a Viña San Pedro Tarapacá S.A., mediante copia de Escritura Pública de Acta de la sesión del directorio N° 959 Ordinaria de Viña San Pedro Tarapacá S.A., solicitaron en su nombre ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y/o descargos, fundándose en la necesidad de recopilar los antecedentes técnicos y legales necesarios para presentar el Programa de Cumplimiento.

4. Que, con fecha 12 de mayo de 2020, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA.

5. Que, con fecha 12 de mayo de 2020, mediante Res. Ex. N°2 ROL F-022-2020, se concedió al titular ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos, contados desde la fecha de vencimiento del plazo legal.

6. Que, luego de haberse ampliado los plazos legales aplicables al procedimiento, el 20 de mayo de 2020, los Sres. Pedro Herane A., y Vicente Rosselot S., apoderados de Viña San Pedro Tarapacá S.A. presentaron un Programa de Cumplimiento en representación de la sociedad.

7. Que, por medio del Memorándum N° 361/2020, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa de Cumplimiento, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

I. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado

8. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

9. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

10. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

11. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

12. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

13. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida

metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (“La Guía”), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

14. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por Viña San Pedro Tarapacá S.A.:

OBSERVACIONES GENERALES

1. En primer lugar, téngase presente que cada vez que se descarte la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, esto debe acreditarse debidamente por el titular acompañando antecedentes técnicos suficientes, pues no basta con enunciar la ausencia de estos efectos, sino que, consecuentemente ello debe ser probado de forma suficiente, omitiendo alegaciones que tengan la naturaleza de descargos, invaliden, relativicen o minimicen la infracción.

2. En segundo lugar, téngase presente que el objetivo del Programa de Cumplimiento consiste exclusivamente en enmendar el comportamiento del titular conforme a los Instrumentos de Carácter Ambiental que regulen su actividad. Asunto distinto, y ajeno al Programa de Cumplimiento, es la regularización o modificación de dichos instrumentos conforme a la modernización de los procesos productivos del titular. En este orden de ideas, se sugiere excluir las acciones que se refieren a la evaluación ambiental de su actividad, y específicamente al sometimiento al SEIA de Declaraciones de Impacto Ambiental, lo cual además ya sucedió en el pasado.

3. En tercer lugar, se solicita rigurosidad en cuanto a la calificación de las acciones en el Programa de Cumplimiento. Así, una acción deberá indicarse como ejecutada, si es que a la fecha de aprobación del Programa de Cumplimiento ya terminó de ejecutarse; en ejecución, si es que ya principió, pero a la fecha de aprobación del PDC aún no finaliza; o por ejecutar, si es que a la fecha de aprobación de este instrumento aún no principia su realización. En el mismo sentido, se solicita ceñirse a la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>) en cuanto a distinguir entre; *indicadores*, esto es, “aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance en la ejecución de las acciones comprometidas, así como también para determinar el cumplimiento de las acciones definidas”; y *medios de verificación*, es decir, “toda fuente o soporte de información -material publicado, imágenes satelitales o radar, mediciones o fotografías, videos, encuestas, registros de información, reportes estadísticos, informes de ensayo de laboratorio, etc.- que permitan verificar, fehacientemente, la ejecución de las acciones comprometidas en su respectivo plazo y el cumplimiento de sus objetivos.”

OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

Cargo N° 1 “Deficiente Tratamiento de Residuos

Industriales Líquidos: se constataron reiteradas superaciones a la NCh. N° 1.333 en los parámetros de sodio porcentual, coliformes fecales y conductividad eléctrica.”

4. Con respecto a la acción N°4, es importante aclarar que mientras no se encuentre completamente operativo el sistema de tratamiento de Riles aprobado mediante RCA N° 201/2018, la empresa debe cumplir íntegramente con las exigencias contenidas en las anteriores RCA que regulan su actividad, en específico, las RCA N° 194/2003 y 104/2015. En tal sentido, previo a la entrada en operación del nuevo sistema de tratamiento de Riles, la empresa debe ceñirse a los compromisos ambientales vigentes, específicamente en cuanto al volumen, destino y parámetros de referencia de Riles aprobado mediante RCA N°104/2015. Con la formulación actual del Programa de Cumplimiento no se logra aclarar el tratamiento de Riles que estaría efectuándose actualmente.

5. En relación a la acción N°7, se entenderá que el titular cuenta con personal a cargo de la planta con las competencias suficientes para cumplir con los compromisos ambientales asumidos, sin que sea necesario contemplar acciones de capacitación de los funcionarios de su planta.

Cargo N° 2 “Acopio desautorizado de lodos: se constató que los lodos producidos en la Unidad Fiscalizable no eran trasladados a un relleno o vertedero autorizado, sino que, acopiados en dependencias de la Viña San Pedro, Planta Molina.”

6. En relación a la acción N° 8, aclárese que el envío de lodos a un sector autorizado no comienza con la suscripción de un contrato, sino que, con el traslado material de los mismos, lo cual es fundamental que se acredite.

7. En relación a la acción N° 10, no se admitirá una acción al interior del Programa de Cumplimiento que replique la realización del cargo cuya infracción se imputa.

8. En relación con las restantes acciones propuestas para este cargo, se sugiere identificar diversos lugares de destinación de los lodos, siendo requisitos que se encuentren autorizados para aquello, sin circunscribir su traslado a la relación particular que se cuente con un receptor en específico.

II. SEÑALAR que el presunto infractor, deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

IV. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I, los presuntos infractores **tendrán un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos



plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los Sres. Pedro Herane Aguado, y Vicente Rosselot Soini, apoderados de Viña San Pedro Tarapacá S.A., domiciliados en Av. Vitacura N° 2670, piso 16, comuna de Las Condes Región Metropolitana.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PUE/MGA

Carta Certificada:

- Sres. Pedro Herane Aguado, y Vicente Rosselot Soini., apoderados de Viña San Pedro Tarapacá S.A., domiciliados en Av. Vitacura N° 2670, piso 16, comuna de Las Condes Región Metropolitana.

C.C.:

- Sra. Mariela Valenzuela, Jefa Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.